

SESIONES ORDINARIAS
2003
ORDEN DEL DIA N° 3026

**COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL Y DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Impreso el día 10 de noviembre de 2003

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2003

SUMARIO: **Código Civil.** Modificación sobre acción de impugnación de paternidad.

1. – **Stolbizer.** (156-D.-2002.)¹
2. – **Chaya.** (1.840-D.-2002.)¹
3. – **Garré.** (1.966-D.-2002.)¹
4. – **Rodríguez (M.) y otros.** (2.570-D.-2002.)
5. – **Filomeno.** (4.990-D.-2002.)¹
6. – **Leonelli.** (5.980-D.-2002.)
7. – **Barbagelata.** (3.503-D.-2003.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Stolbizer, de la señora diputada Chaya, de la señora diputada Garré, de la señora diputada Rodríguez (M.), y otros señores diputados, del señor diputado Filomeno, de la señora diputada Leonelli y de la señora diputada Barbagelata, todos ellos sobre modificación del artículo 259 del Código Civil, sobre Acción de Impugnación de Paternidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 259 del Código Civil, por el siguiente:

1. Reproducido

Artículo 259: La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, por la madre y por el hijo. Las acciones del marido y de la madre caducarán al cumplirse un año desde la inscripción del nacimiento, salvo para el marido que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido o de la madre, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido o de la madre, según el caso.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2003.

*Eduardo R. Di Cola. – Silvia V. Martínez.
– Benjamín R. Nieto Brizuela. – Luis F. Cigogna. – Margarita O. Jarque. – Laura C. Musa. – Beatriz N. Goy. – Pedro A. Venica. – Roberto J. Abalos. – Elda S. Agüero. – Mónica S. Arnaldi. – Pascual Cappelleri. – María L. Chaya. – Gerardo A. Conte Grand. – Stella M. Córdoba. – María del Carmen Falbo. – Teresa B. Foglia. – Irma A. Foresi. – María A. González. – Julio C. Gutiérrez. – Carlos R. Iparraguire. – Gracia M. Jaroslavsky. – Mónica A. Kuney. – Aída F. Maldonado. – Nélica B. Morales. – Blanca I. Osuna. – Lorenzo A. Pepe. – Marcela V. Rodríguez. – Irma Roy. – Rosa E. Tulio.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Stolbizer, de la señora diputada Chaya, de la señora diputada Garré, de la señora diputada Rodríguez (M.), y otros señores diputados, del señor diputado Filomeno, de la señora diputada Leonelli y de la señora diputada Barbagelata, todos ellos sobre modificación del artículo 259 del Código Civil, sobre Acción de Impugnación de Paternidad han estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa unificándolos en un solo dictamen. Asimismo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Eduardo R. Di Cola.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

El artículo 259 del Código Civil, aun luego de la reforma introducida por la ley 23.264, conserva una discriminación injusta en relación con la mujer, que atenta contra la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179), e importa también, en su aplicación práctica, una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849), ambas de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

El Código de Vélez Sarsfield estableció una presunción de paternidad del marido respecto del hijo concebido o nacido dentro del matrimonio (artículo 243) (presunción no necesaria respecto de la madre dado que su maternidad estaba dada por la prueba del nacimiento, artículo 242, Código Civil), pero le brindó la posibilidad de desvirtuarlo, reconociéndole legitimación para interponer la acción de desconocimiento de la paternidad (artículo 254). Tanto la madre como el hijo quedaron descartados de esa legitimación.

El fundamento era coherente con las valoraciones culturales y sociales de mediados del siglo pasado. Se trataba de establecer cimientos sólidos a la familia legítima, y en tal sentido se estimaba conveniente el emplazamiento familiar inmediato del recién nacido durante el matrimonio. No se consideraba ni se imaginaba siquiera posible que una mujer casada confesara su propio adulterio y en consecuencia no se le reconoció acción para desconocer la paternidad del marido de su hijo. Por otro lado, no existía el divorcio vincular, de manera que, debiendo subsistir el vínculo, más allá de la conducta

de los cónyuges, mal podía reconocérsele acción a la mujer que había cometido tamaña falta moral, estuvieran o no separados de hecho. Una sola relación extramatrimonial por parte de la mujer fue tipificada como adulterio por el Código Penal, mientras el marido debía mantener manceba fuera del hogar (disposición que, pese a su evidente anacronismo, recién hace muy poco fue derogada). En cuanto al niño, en la medida que sólo el padre ejercía la patria potestad, si éste ejercía la acción quedaría develada su verdadera identidad biológica; de lo contrario debía permanecer con la identidad “presunta” el resto de sus días. Pero –en la concepción de la ley– ello no lo perjudicaba. Al contrario, lo beneficiaba. Téngase en cuenta que el Código de Vélez distinguía los hijos legítimos de los “naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos” (título V de la sección II del libro I del Código Civil), que gozaban de una *capitis diminutio* legal (v.g.: una cuarta parte de los derechos sucesorios, en relación con los hijos legítimos), situación que también se mantuvo luego de la ley 14.367 (1954) que simplificó la distinción en “hijos matrimoniales” y “extramatrimoniales” pero mantuvo los efectos jurídicos distintos aunque menos gravosos para los segundos (pasaron a recibir la mitad de la porción hereditaria que recibían los matrimoniales).

La ley 23.264, sancionada en 1985, ya restaurada la democracia en el país, equiparó definitivamente a los hijos, nacidos o no dentro del matrimonio, e incorporó algunas otras reformas en beneficio de los menores. Entre ellas, la modificación del artículo 259 del Código Civil, que quedó redactado de la siguiente manera:

“La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

”En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido”.

Es decir, se le reconoció al hijo legitimación para accionar por desconocimiento de la paternidad presunta por la ley, acción que, en la práctica sólo puede interponerla recién llegado a la mayoría de edad, dado que, si el padre no quiere desconocer su paternidad, difícilmente vaya a representar al hijo en una acción de esa naturaleza contra sí mismo.

En cuanto a la madre, aun en 1985, el legislador no contempló que pudiera interponer la acción por derecho propio, ya sea porque todavía no estaban claramente superadas las valoraciones sobre la familia legítima que habían inspirado la norma en el

siglo pasado (adviértase que aún no se había sancionado la Ley de Divorcio Vincular, 23.515), porque no se concibió que pudiera invocar su propia torpeza, o simplemente porque no se imaginó posible que algún hombre se negara a desconocer su paternidad frente a la confesión de la mujer de que no fuera él el padre.

Sin embargo, la realidad siempre supera las previsiones legales y situaciones así son posibles.

Un importante caso judicial se suscitó hace unos años en nuestro país y llegó a la Corte Suprema con un resultado notoriamente injusto, como consecuencia de la omisión de la ley que venimos señalando, y que este proyecto pretende remediar.

Se trata del caso “D.P.V.A. c/O. C.H.” fallado por la Corte el 1°-11-99 y publicado en “La Ley” 1999-F-679.

Sintéticamente, los hechos fueron los siguientes: una mujer accionó por derecho propio por impugnación de la paternidad de su hijo atribuida a su ex marido. Dijo que el verdadero padre era su actual marido (conforme pruebas biogenéticas), con quien además había tenido posteriormente otros dos hijos, hermanos biológicos del primero, manifestando que deseaba que éste tuviera su verdadera identidad y emplazamiento familiar, tanto respecto del apellido como del trato social. Alegó también que su ex marido padecía de imposibilidad de procrear. Este opuso excepción de falta de legitimación activa basada en el artículo 259 del Código Civil. La demanda fue rechazada sobre la base de lo dispuesto literalmente en esta norma, tanto en primera como en segunda instancia.

La actora interpuso entonces un recurso extraordinario, ante la Corte Suprema, planteando la inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Civil, por violatorio de la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto de San José de Costa Rica, todos de jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

El procurador general de la Nación, doctor Nicolás Becerra, dictaminó a favor del recurso, acogiendo sus argumentos. Sostuvo que el fallo apelado, so pretexto de que la actora no podía alegar su propia torpeza, trasuntaba un criterio prejuicioso y discriminatorio contra la mujer, porque mientras se le negaba la posibilidad de esclarecer la identidad real de sus hijos como sanción por el adulterio, esto no se le negaba al hombre que podía, aun estando casado, reconocer hijos extramatrimoniales. Dijo que los efectos de la conducta de la mujer debían estar en la órbita de la disolución del vínculo, pero no en el de las relaciones filiales. Desde el punto de vista jurídico, consideró al artículo 259 inconstitucional por violatorio de las convenciones internacionales de derechos humanos arriba invocadas y además

porque debía hacerse una interpretación dinámica de la Constitución adaptada a los tiempos, sin sujetarse al pensamiento histórico de los autores del Código Civil.

La Corte Suprema falló en voto dividido. La mayoría (los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio y Boggiano) se pronunció por la constitucionalidad del artículo 259, y la minoría (los doctores Petracchi, Bossert y Vázquez) por su inconstitucionalidad.

El voto mayoritario indagó en la *ratio legis* (el valor institucional de la familia legítima y la necesidad de dar emplazamiento familiar e identidad al niño recién nacido), y llegó a la conclusión de que no era irrazonable. Argumentó que la tensión entre el imperativo de asegurar el acceso al conocimiento del vínculo biológico y el de mantener el sosiego y la certeza en los vínculos familiares fue resuelta por el legislador reconociéndole legitimación al hijo para interponer la acción de impugnación de paternidad en la ley 23.264. Respecto de la madre, afirmó que la solución debía venir por vía del legislador, siendo que, de *lege lata*, la norma satisfacía el juicio de compatibilidad constitucional.

Los votos en disidencia, coincidiendo con el procurador general, consideraron claramente violatorio de las convenciones internacionales con jerarquía constitucional al artículo 259. En especial, respecto de la Convención de Derechos del Niño, que obligaba a estar siempre a la solución que mejor tutela el “interés superior” de los niños, y era evidente – sostuvieron – que la acción de la madre no tendía a proteger un interés propio sino el de su hijo (en consonancia con las obligaciones que la convención imponía a los padres) para que su vida, desde pequeño, se ajustara en cuanto a identidad y trato social a su verdadera identidad biológica, con la trascendencia que ello tendría en el contenido existencial del vínculo de la madre con su hijo. Argumentaron que desde ese punto de vista no podían escindirse los dos vínculos de filiación, como si se tratara de entidades ajenas, desprovistas de interdependencia, y que en tal sentido también existía violación de la Convención contra Toda Forma de Discriminación contra la Mujer.

El voto de la mayoría fue objeto de crítica por parte de la doctrina constitucionalista. El doctor Bidart Campos apuntó que se había caído en la miopía de no visualizar que la pauta orientativa (de aplicación imperativa) era “el interés superior del niño”, y en relación al argumento de que no se podía invocar la propia torpeza, dijo con lucidez: “...la que aquí habría invocado la madre no sería tan torpe como algunos lo creen; en primer lugar, porque reconocer y confesar la conducta propia es mucho mejor que ocultar la verdad tras la máscara de la ficción, de la presunción legal o de la hipocresía; y en segundo término porque tal confesión va en benefi-

cio del hijo al que se pretende adjudicar su verdadera filiación; o sea, para el interés superior del niño; no del matrimonio, ni de la pareja, ni de la mujer, ni de la familia. Familia, al fin y al cabo, es un conjunto de seres humanos, no un ente distinto de la pluralidad de ellos, y en el supuesto de autos –que es el del artículo 259– familia es primero y ante todo el hijo que nace de la unión de la esposa con un hombre que no es su marido. Ese hijo titulariza los derechos más importantes en el conflicto de su filiación...” (“La Ley”, Suplemento de Derecho Constitucional, 17-3-2000).

En este mismo suplemento, el constitucionalista Andrés Gil Domínguez comentó el fallo con un título sugestivo: *¿Existe una familia basada en la hipocresía?: la discriminación prevista en el artículo 259 del Código Civil y un fallo de la Corte Suprema que llama a la reflexión*. Sostuvo que la norma en cuestión implicaba una lisa y llana discriminación negativa basada en el sexo, y agregó: “...qué clase de familia se desea custodiar, ¿la basada en la etiqueta del mero formalismo?, ¿la cimentada en la hipocresía de una virtual moral victoriana? En los albores del siglo XXI no es posible analizar el valor fidelidad desde una inquisidora óptica dogmática. El derecho debe tener en cuenta la realidad social y la naturaleza humana a la hora de tomar decisiones en donde se vea involucrada la fidelidad sexual... En el presente caso, la infidelidad de la mujer reflejará sus efectos sobre el régimen matrimonial pero ¿cuál es la fundamentación objetiva y razonable para negar a la mujer impugnar la paternidad?, ¿cuál es la razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la verdadera identidad del hijo y asegurar de manera cristalina la plena vigencia de los vínculos afectivos e identificatorios que se generan en los primeros años de vida? La preservación de una familia hipócrita no parece una adecuada respuesta...”.

Coincidimos con el procurador general de la Nación, con los ministros de la Corte que quedaron en minoría y con los autores citados. Pero reiteramos, también, que la mayoría del alto tribunal señaló que la solución debía ser legislativa.

La ratificación por nuestro país de los tratados internacionales, unido a los avances científicos para determinar con certeza la filiación, ha hecho que, ya comenzado el siglo XXI, la “identidad” (artículo 8° de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño) –o sea, la verdad material o real– prevalezca sobre cualquier otra valoración.

Por ello, presentamos este proyecto de ley a la consideración de vuestra honorabilidad, con la convicción de que es justo y necesario, y que ajusta nuestro país a las obligaciones asumidas en convenciones internacionales de derechos humanos.

Margarita R. Stolbizer.

2

Señor presidente:

La unión de la mujer con el hombre y la procreación son hechos fundamentales en la vida de la sociedad y sus efectos están normados por el derecho de familia.

Dalmacio Vélez Sarsfield proyectó el Código Civil que nos rige desde 1871 con atención a costumbres y tradiciones entonces existentes, pero menos de dos décadas después debió dictarse la ley 2.393, de matrimonio civil, que en 1888 instituyó los registros civiles y la inscripción en los mismos de matrimonio y nacimientos de personas.

El régimen de la filiación permaneció desde entonces inalterable hasta 1954 en que la ley 14.367 suprimió la distinción relativa a hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Lógica era aquella reforma, puesto que la Constitución Nacional de 1949 reconoció en su artículo 37, II, a la familia como “núcleo primario y fundamental de la sociedad”; su protección hacía necesaria la derogación de aquella odiosa discriminación.

En 1969, la ley 17.711, de reforma al Código Civil, introdujo una modificación al artículo 250 para el caso de juicios de divorcio o nulidad de matrimonio.

Con esas pocas excepciones, puede decirse que durante más de un siglo el título II, sección segunda del libro primero del Código Civil, continuó concebido por los términos redactados en 1869 por Dalmacio Vélez Sarsfield.

Finalmente, la ley 23.264 efectuó en 1985 diversas reformas relativas a la patria potestad compartida, equiparación de hijos extramatrimoniales, etcétera, que alcanzaron artículos del referido título del Código Civil.

Recientemente, la prensa ha informado que una mujer objetó ante la Justicia la constitucionalidad del artículo 259 del Código Civil (redactada según ley 23.264) al impugnar la paternidad de su anterior esposo, reclamando la paternidad extramatrimonial de quien es su actual legítimo marido y sería padre biológico del hijo.

La ciencia ha permitido establecer al respecto la verdad objetiva con un admirable grado de certeza, por lo que debe facilitarse a los padres (sin discriminación de sexo) que preserven la identidad de sus hijos y tengan acciones legales para tal fin.

Sin perjuicio de la revisión integral que nuestro Código Civil reclama y con la finalidad de adecuar anticuadas normas a la realidad actual, propongo reformas mínimas al artículo 259.

Actualmente existe posibilidad cierta de establecer el nexo biológico inequívocamente, de manera que es inadmisibles la exclusión de posibilidades probatorias. El texto de la ley, precisamente, debe enunciar su admisión.

El artículo 259 establece: “La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo. En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En ese caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido”. (Texto ordenado ley 23.264.)

Cabe ahora posibilitar a la madre, en la medida que aporte medios de prueba, hacer reclamaciones relativas a la filiación de sus hijos cuya veracidad sea cuestionable. Con ello no sólo podrá salvarse la acelerada vetustez de las leyes ante los incuestionables progresos científicos, sino también quitar otra norma discriminatoria entre padres y madres del Código Civil, así como contribuir a imponer certidumbre en materia de filiación.

María L. Chaya.

3

Señor presidente:

Ante todo, este proyecto tiende a que se respete el derecho a la identidad y a la realidad biológica. Es por ello que en la reformulación del artículo 259 del Código Civil de la Nación propiciamos incluir como legitimados activamente para la acción de impugnación de la paternidad a la madre y al padre biológico, personas que no están contempladas en la actual redacción del citado artículo.

Como es público y notorio, en los últimos tiempos ha aparecido un resonante caso: “Deussen de Páez Vilaró, Anette, c. Oks, Carlos s./Impugnación de paternidad”, llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se plantea la inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Civil, el cual niega a una mujer el derecho a plantear ante la Justicia que un hijo nacido durante su matrimonio no es de su esposo, sino de otro hombre.

En el dictamen, que la Corte tendrá en cuenta en el momento de dictar sentencia, el procurador general de la Nación doctor Nicolás Becerra manifiesta que el artículo 259 del Código Civil resulta “contrario y violatorio de los principios de igualdad en todo ámbito entre hombres y mujeres” que consagran los tratados internacionales a los que la Argentina suscribe: Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados, éstos, que adquirieron je-

rarquía constitucional a partir de la última reforma del artículo 75, inciso 22, de nuestra Ley Fundamental, por lo que los derechos y garantías en ellos consagrados deben entenderse de rango superior a lo legislado por el artículo 259 del Código Civil.

Además, señaló que esa norma ahora cuestionada “mantiene, en cuanto se refiere a la cónyuge, criterios ya superados, consecuencia de principios como el de la indisolubilidad del vínculo matrimonial –invalidados por la ley– o bien caídos en desuso”. Afirma también que “resulta irrazonable coartar a la esposa el derecho de impugnar la paternidad de su marido, porque esto significa excluirla arbitrariamente de la práctica de sus deberes y derechos de madre; resulta insostenible que carezca de interés directo y personal en cuestiones como son las relativas a establecer la identidad real de sus hijos”.

El derecho de la mujer a impugnar la paternidad de su hijo tiene un antecedente a favor en la Corte Europea de Derechos Humanos, en una sentencia firmada el 27 de octubre de 1994 en autos “Kroon and Others vs. Netherlands”, en los que en un problema similar al que inspira la reformulación del artículo 259 del Código Civil, el Tribunal Internacional estableció que “la noción de vida familiar no está exclusivamente limitada a las relaciones basadas en el matrimonio y puede alcanzar a otros vínculos familiares de facto en los que las partes viven juntas fuera del matrimonio. Un hijo nacido de una relación semejante es, *ipso iure*, parte de esa unidad familiar desde el momento mismo de su nacimiento. Se puso de resalto especialmente, que el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezcan sobre una presunción jurídica que contradice los deseos de personas afectadas. Por lo tanto, restringir la acción de impugnación de la paternidad al esposo importa desconocer a la madre y al padre biológico al respecto de su vida familiar.

Además, la Corte Europea señaló que “el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción jurídica que contradice los derechos de las personas afectadas”.

Es propicio citar algunos párrafos del dictamen del procurador, al cual adherimos en su totalidad: “La exclusión de la mujer en el ejercicio de la acción prevista por el ya citado artículo 259, es un resabio de la antigua legislación, en la cual el hombre era dueño y señor en el manejo de los intereses de la familia, quedando la esposa sometida a esas postestades.

”La consideración relativa a que la acción podrá ser ejercida por el menor cuando adquiera la madurez suficiente, importa desconocer los intereses del menor, pues ellos deben ser satisfechos cuando la necesidad aparece y, en modo alguno, puede postergarse hasta una edad determinada, ya que en ese tiempo la solución puede ser tardía y el daño irre-

parable, con la consecuente violación a los intereses del niño, también protegidos por la Convención correspondiente.

”Más allá de que gran parte de calificada doctrina nacional haya coincidido en señalar que la madre del niño no está legitimada para impugnar la paternidad de su esposo desde que ello importaría reconocer su propio adulterio, en otras palabras, alegar su propia torpeza. Dicha tesis (con la que concuerda la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones) trasunta un argumento meramente aparente vinculado a la doctrina de los propios actos, pero que en realidad vislumbra un criterio prejuicioso y –consecuentemente– discriminatorio, respecto a la convivencia y finalidad con la que la esposa y madre actuaría al pretender incoar este tipo de acciones.

”No desconozco la presunción de paternidad legítima que consagra el artículo 243 del Código Civil, vinculada a la legitimidad como estado de familia y a la presunción de paternidad del marido respecto del hijo dado a luz por su mujer, pero en la medida en que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha coincidido en que dicha presunción no es *iuris et de iure* y consecuentemente es desvirtuable mediante prueba en contrario, no deja de resultar sugestivo que se niegue a la mujer la posibilidad que se reconoce al marido de así hacerlo. ¿O será que en realidad se pretende por esta vía sancionar a la esposa (con fundamento en una conducta sexual que su esposo entiende reprochable) negándole la posibilidad de esclarecer la identidad real de sus hijos, sanción de la que se ve excluido su marido, quien, sin haber disuelto su vínculo marital, en similares circunstancias de relaciones concubinarias podría reconocer hijos extramatrimoniales?”

Teniendo en cuenta, entre otras cosas, que en nuestro país el divorcio se encuentra dentro de las legítimas instituciones del derecho, ¿no sería mucho más importante el derecho a establecer la verdadera identidad de un menor, que el reconocer que se ha cometido adulterio?

Por todos los argumentos citados, y en concordancia con los fundamentos propiciados por el procurador general de la Nación en el dictamen al caso de planteo de inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Civil de la Nación en autos “Deussen de Páez Vilaró, Anette, c./Oks, Carlos s./Impugnación de paternidad”, estamos contestes en la necesidad de reformular el ya citado artículo 259 del Código Civil de la Nación Argentina.

Nilda C. Garré.

4

Señor presidente:

Conforme lo establece el artículo 243 del Código Civil, se presume la paternidad del marido de los/as

hijos/as nacidos/as después de celebrado el matrimonio y antes de los 300 días posteriores a su disolución, anulación, separación personal o de hecho de los esposos. Esta presunción no es *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario.

Por ello, el actual artículo 259 del Código Civil establece la facultad del marido de impugnar su paternidad, atribuida como consecuencia de la presunción citada.

Los/as hijos/as también tienen la facultad de impugnar la paternidad del marido de su madre, la que sólo podrá ser ejercida cuando éstos tengan capacidad para hacerlo.

Como surge con toda claridad, el actual artículo 259 del Código Civil omite facultar a la madre para impugnar la paternidad, violando los principios liminares de igualdad ante la ley y no discriminación de género, consagrados por nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, lo que motiva la presente modificación.

En efecto, dicha omisión consiste en una discriminación arbitraria en perjuicio de las mujeres que demuestra claros estereotipos de género, afectando la garantía de igualdad en el goce de todos los derechos, en especial en lo relativo al ejercicio de prerrogativas como progenitoras, en materias relacionadas con los hijos, así como también menoscabando su autonomía personal y obstruyéndoles el acceso a la Justicia.

Además, al desconocer a la madre la posibilidad de impugnar la paternidad del marido, se afecta el propio interés superior del niño/a, el que debe ser satisfecho cuando la necesidad aparece y no puede postergarse hasta una edad determinada, ya que en ese tiempo la solución puede ser tardía y el daño irreparable, con la consecuente violación de los intereses del niño/a.

Estos derechos están garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, que deben entenderse de rango superior a lo legislado por el artículo 259 del Código Civil.

En efecto, en autos “D. de P. V., A. v. O. C. H. s/ impugnación de paternidad” la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación con las obligaciones contraídas por el Estado, en el ámbito internacional, ha sostenido que “este tribunal admite que en el plano internacional el Estado argentino ha tomado el compromiso –al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos– de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley y

que, por lo demás, la garantía constitucional de la igualdad se opone a toda situación que trate a un grupo determinado con hostilidad y que lo excluya del goce de derechos que se reconocen a otros en situaciones similares” (artículo 16 de la Constitución Nacional). (“Fallos”, 322:2.701, 1° de noviembre de 1999.) Sin embargo, la mayoría de la Corte consideró que, en relación a esta disposición, el legislador había actuado dentro del orden constitucional.

Consideramos, por el contrario, que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, resulta de directa aplicación para la resolución de esta cuestión, en tanto claramente prohíbe todo trato desigualitario arbitrario contra la mujer en sus relaciones familiares y en relación con sus derechos como progenitora, que deben garantizarse en condiciones de igualdad con aquellos asegurados a los varones.

En este sentido, debe recordarse que la Convención citada establece en su artículo 15:

“1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre, ante la ley.

”2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

”3. Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico, que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer, se considerará nulo.

”4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.”

Por su parte, en cuanto a materias específicas del derecho de familia, el artículo 16, inciso 1, establece:

“1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

”a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

”b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

”c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

”d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en to-

dos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

”e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

”f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial,

”g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

”h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.”

Es importante tener presente que la violación a los derechos reconocidos por la Convención puede acaecer no sólo por acción directa, sino que también es posible realizarla a través de la omisión de adoptar las medidas y normas necesarias para la tutela de los derechos allí establecidos. Así, el artículo 2° determina que “los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

Por ello, es que debemos conferir a la madre la facultad de impugnar la paternidad del marido, garantizando de esta manera la igualdad que por dicho tratado se propicia.

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 8° determina que “los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas (parágrafo 1) y el artículo 7° que reconoce al niño el derecho ‘en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos’ (parágrafo 1)”.

Es dable destacar que, en el caso “D. de P. V., A. c/ O., C. H. s/ impugnación de paternidad”, los doctores Petracchi y Bossert han sostenido “que la identidad y conveniencia del menor, protegidas por normas de las convenciones citadas, de jerarquía constitucional, sólo hallan plena tutela a través del reconocimiento de la acción a la madre, ya que puede ser ejercida aún antes de que el niño cuente con discernimiento para los actos lícitos (artículo 921 del Código Civil), permitiéndose así la efectiva protección en todo tiempo de su identidad, lo que atiende, además, a su conveniencia, ya que el desarrollo de su personalidad, el uso del nombre que realmente le corresponde, su vida familiar, afectiva y social, obtienen incuestionable beneficio si sucede en la infancia la desvinculación con quien no es el padre biológico, posibilitándose así el establecimiento del vínculo con el verdadero padre, como pretende la actora”. (“Fallos”, 322:2.701, 1° de noviembre de 1999, disidencia de los señores ministros doctores Petracchi y Bossert.)

También, sostuvieron “que negar la acción a la madre implica sostener una ficción, ya que la acción del hijo normalmente sólo podrá fundarse en el conocimiento de los hechos que la madre posee, dependiendo entonces tal acción de la decisión de la madre que proporciona los elementos para actuar”.

Por otra parte, aclararon que “no es fundamento válido de dicha distinción sostener que la acción constituye el medio para impugnar la presunción de paternidad que pesa sobre el marido y no alcanza a la mujer, ya que sin perjuicio de la individualidad del vínculo de filiación entre cada progenitor y el hijo, ambos vínculos establecen el núcleo básico familiar constituido por los padres y el hijo; de modo que el interés que justifica la acción de la madre para destruir el vínculo con quien, considera, no es el verdadero padre y poder así establecer el vínculo con el padre biológico, como pretende la actora, se funda en la trascendental incidencia que ello tendrá en el contenido existencial de su vínculo con su hijo, en los múltiples y variados aspectos de la vida del hijo en los que se interrelacionan la voluntad y los actos de ambos progenitores. Pretender escindir los dos vínculos de filiación, como si se tratara de entidades ajenas, desprovistas de inter-

dependencia, para así negar interés legítimamente a la madre actora, significa desconocer el aspecto básico, el más elemental, de la vida de familia”.

Por todo ello, deviene inconstitucional la exclusión de la mujer del ejercicio de este tipo de acciones.

En relación con la garantía constitucional de la igualdad, la Corte Suprema ha sostenido en reiteradas oportunidades que no puede considerarse vulnerada si la norma legal en cuestión no fija distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas, y que ese principio no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideran diferentes, en tanto la discriminación no responde a los enunciados que se mencionan *supra*.

La distinción entre la madre y el marido, a efectos de impugnar la paternidad de este último, resulta ser injustificada. Al respecto, el procurador general ha sostenido en el caso citado que “...en este caso resulta irrazonable coartar a la esposa el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad ya que importaría excluirla arbitrariamente de la práctica de sus deberes y derechos de madre; resulta insostenible que carezca de interés directo y personal en cuestiones como son las relativas a esclarecer la identidad real de sus hijos, aspecto que en definitiva tiene por objetivo asegurar el bienestar de la familia sobre la base de la certeza y realidad de los vínculos del grupo familiar”. No admitirlo así conduce a discriminar y excluir a la mujer, madre y esposa de su participación efectiva en un aspecto esencial de la vida familiar.

Además, no existen razones que justifiquen la distinción entre la impugnación de la paternidad y de la maternidad, en cuanto se otorga la facultad del padre de impugnar esta última mientras queda vedada la de la madre para impugnar la primera (artículos 259 y 262 del Código Civil).

Existen diversas razones que pueden haber motivado la omisión que aquí se pretende suplir.

Por un lado, es posible sostener, como lo ha hecho la Corte Suprema en el caso mencionado, que la distinción no se funda en un privilegio masculino sino que suministra al marido la vía legal para destruir una presunción legal –que no pesa obviamente sobre la mujer, puesto que su maternidad queda establecida por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido (artículo 242 del Código Civil)–, a fin de que el sujeto sobre quien opera la presunción, tenga la posibilidad de desvirtuar que sea el padre del hijo de su esposa, nacido dentro de los términos que fija la ley, desligándose así de las obligaciones de una paternidad que le es ajena.

Si bien este argumento puede ser cierto, no menos cierto es que sirve a los fines de justificar la legitimidad del marido para impugnar su presunción de paternidad pero, de ningún modo, da razón alguna que justifique la exclusión de la facultad de la madre para hacerlo por su propio derecho.

También, es posible sostener que la impugnación de la mujer de la paternidad de su esposo está vedada en razón de que el hecho de sostener que el marido no es el padre de su hijo, le significa a la mujer afirmar la comisión de adulterio.

En principio, es importante destacar que existen diversas propiedades que el legislador debió tener en cuenta al momento de dictar la norma. Entre ellas, la posibilidad de que nazca un hijo luego de consumado el matrimonio que haya sido concebido con anterioridad a este acto. En este supuesto, arribaríamos a una solución difícil de sostener y es que, en este caso, el hijo se presume como descendiente del marido, y la madre no tiene facultades de impugnar su paternidad, aun sin haber cometido adulterio en forma alguna.

Además, aunque por razones que exceden esta discusión, el delito de adulterio, vigente al momento de dictarse el Código Civil, ha sido derogado en el año 1995 por la ley 24.453. Sin embargo y, como fue sostenido por el procurador general en el fallo citado, puede entenderse que por esta vía se pretende sancionar a la esposa (con fundamento en una conducta sexual que su esposo entiende reprochable) negándole la posibilidad de esclarecer la identidad real de sus hijos, sanción de la que se ve excluido su marido, quien sin haberse disuelto el vínculo marital, en similares circunstancias de relaciones concubinarias, podría reconocer hijos extramatrimoniales.

En consecuencia, los efectos del adulterio por parte de la madre se limitan a las relaciones personales de los cónyuges y no pueden vedar el derecho de la mujer a la no discriminación y el derecho a la protección de la identidad del menor, contemplado en el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta prohibición significa, por un lado, sostener una política paternalista en virtud de ser el Estado quien decide si es más valioso para la mujer ocultar su adulterio, en claro perjuicio del interés supremo del niño/a y la certeza de los vínculos familiares.

En efecto, no podemos dejar de tener en cuenta que la razón fundamental de permitir la impugnación de la paternidad está dada por permitirles a los hijos conocer su verdadera identidad y de esta manera lograr la protección de la institución familiar.

En este sentido, es importante tener en cuenta una interesante sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, del 27 de octubre de 1994 –“Keoon and Others vs. Netherlands”– que trataba sobre un problema similar al de este caso. En dicha oportunidad, el tribunal internacional sostuvo que la noción de vida familiar no está exclusivamente limitada a las relaciones basadas en el matrimonio y puede alcanzar a otros vínculos familiares de hecho, en el que las partes viven juntas, fuera del matrimonio, y que un hijo nacido de una relación

semejante es, *ipso iure*, parte de esa unidad familiar desde el momento mismo de su nacimiento. Esa sentencia claramente destacó que el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezcan sobre una presunción jurídica que contradice los deseos de las personas afectadas, y concluyó que la restricción de la acción de impugnación de paternidad al esposo importa desconocer tanto a la madre como al padre biológico el respeto de su vida familiar.

En este caso, es el propio Estado el que dispone que resulta más valioso para la madre ocultar su adulterio, en lugar de lograr descubrir la verdadera identidad de su hijo. Lejos de ser cierto, esta decisión debe estar en manos de la persona a quien afecta y no del Estado, en razón de que sólo ésta se encuentra en condiciones de evaluar las circunstancias del caso, y si el Estado toma la decisión, está violando su autonomía personal. Ello en virtud de que este principio proscribiera interferir con la libre elección de ideales de excelencia personal, de la que claramente se priva a la madre cuando el Estado pretende imponer ideales de virtud personal.

Debemos destacar que la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con asuntos de familia y, en particular, en cuanto a derechos y obligaciones relacionados con los/as hijos/as, también está consagrada por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y por el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, no podemos dejar de tener en cuenta que, además, se le está privando a la madre el acceso a la Justicia, toda vez que no se otorga legitimación activa para ejercer, por derecho propio, la acción tendiente a obtener la impugnación de la paternidad del marido, lo que resulta violatorio del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y cláusulas similares de otros tratados internacionales cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

*Marcela V. Rodríguez. – Laura C. Musa.
– María G. Ocaña. – Alicia V. Gutiérrez.
– Irma F. Parentella. – Elisa M. A.
Carrió. – Elsa S. Quiroz. – Marcela A.
Bordenave. – Oscar R. González. –
Alfredo P. Bravo.*

5

Señor presidente:

La sanción de la ley 23.264 introdujo en materia filiatoria dos principios fundamentales: la equiparación de los hijos extramatrimoniales y el de la revolarización del principio de la verdad biológica, cuya consecuencia inmediata es procurar la concordan-

cia del vínculo biológico con el vínculo jurídico establecido por la ley.

En concordancia con los principios enunciados, se ha reconocido en la nueva legislación legitimación al hijo para ejercer la acción de impugnación de paternidad (artículo 259 del Código Civil). Tal avance, con acierto, ha incorporado al hijo (uno de los tres sujetos del vínculo filiatorio) a fin de tornar cierto y realizable uno de los derechos esenciales de toda persona humana como es el de conocer su origen y verdadera filiación.

Así, en casos de promoción de acción de impugnación de la paternidad, el hijo podría revestir tanto la calidad de demandado (cuando la acción fuera intentada por el cónyuge de su madre), como la de actor al impulsar él mismo el ejercicio de la acción.

En el primer supuesto, la acción promovida por el presunto padre deberá ser dirigida contra la madre y el hijo, puesto que ambos conforman litisconsorcio pasivo necesario atento que la sentencia a dictarse alcanzará en sus efectos tanto a la progenitora como al hijo, puesto que la extramatrimonialidad del vínculo filial no puede ser declarada sólo respecto del marido. En dicho caso al hijo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 397, inciso 1° del Código Civil, deberá nombrarse un tutor ad litem a fin de que lo represente en el litigio, sin perjuicio de la representación promiscua ejercida por el ministerio de menores, dado el hecho de encontrarse los intereses del menor en contraposición con los de uno de sus progenitores.

En el segundo supuesto, acción promovida por el hijo, el artículo 259 del Código Civil, si bien lo legitima para la promoción de la acción, nada dice de quién debe ejercerla en su representación para el caso de que el menor no haya alcanzado la mayoría de edad. ¿Implica esto que el hijo sólo podrá ejercer la acción una vez alcanzada su mayoría de edad?

Consideramos que lo que la ley no prohíbe no puede ser prohibido por vía de interpretación, puesto que mantener dicha posición atentaría contra la efectividad y eficacia de la norma en cuestión y desvirtuaría los principios fundamentales sobre los que se asienta el nuevo régimen filiatorio.

Ahora bien, si para el caso de ser la acción promovida por el supuesto progenitor matrimonial es viable la designación de un tutor ad litem, la única interpretación correcta del artículo 259 del Código Civil sería que para el caso de ser demandado el supuesto progenitor, siendo el hijo menor de edad, cabría igualmente la designación de un tutor ad litem a fin de representarlo en el ejercicio de la acción.

Si no se le reconoce a su progenitora el derecho de solicitar la designación de un tutor ad litem para la promoción de la misma estaríamos coartando la aplicación de la norma puesto que el otorgarle legitimación al hijo manifiesta una voluntad legislativa

de asegurar la preeminencia del factor biológico como fuente de filiación pero esa preeminencia se tornaría ilusoria si el hijo es menor de edad y no se le permite a su madre la designación de un tutor a fin de promover la acción atento la promiscuidad de la representación ejercida por el ministerio público. Pero no sólo la consecuencia estaría dada en la vulneración del fin querido por la ley, tampoco se estaría protegiendo el derecho e interés del menor de conocer su verdadero origen y filiación, éste internacionalmente reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país mediante ley 23.849, la cual en sus artículos 7° y 8° expresa:

Artículo 7°: El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

Artículo 8°: Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Por otra parte si tal proceder no fuera viable, tendría que esperarse hasta la mayoría de edad del menor, lo cual traería consecuencias nefastas en todo su desarrollo psíquico y evolutivo, puesto que podría darse el caso de un mismo niño con dos progenitores y aun más hasta podría llegarse al extremo de que el supuesto progenitor no quisiera, por egoísmos personales, ejercer la acción de impugnación obstaculizando así el derecho del verdadero padre, quien hasta tanto no caiga la filiación presumida por ley no podría ejercer el reconocimiento del menor.

Podría argumentarse que el hecho de que la propia madre solicite la designación de un tutor para que en nombre de su hijo promueva la acción, llevaría a ésta a involucrarse en el reconocimiento de un acto ilícito –el adulterio– alegando además su propia torpeza.

No coincidimos con esta posición puesto que por la vía de cerrarle a la madre la posibilidad de solicitar tal designación se le estaría vedando al hijo la posibilidad del ejercicio de la misma cuando se trata en realidad, de dos sujetos de derecho diferentes, con intereses contrapuestos tal como prevé el inciso 1° del artículo 397 del Código Civil. Asimismo se estaría menoscabando el verdadero derecho tutelado por la ley que es el del interés del menor a conocer su verdadero origen y filiación y mantenimiento de una ficción familiar puesto que al momento de interposición de cualquier acción en el ámbito judicial, la reali-

dad familiar no es la de un núcleo humano coordinario en sus intereses y unidos por el afecto sino más bien que dicha familia ya se encuentra desquiciada; todo lo cual es altamente perjudicial.

Además no necesariamente la mujer tuvo que haber cometido adulterio, pues cabría el supuesto de que el niño hubiera sido concebido antes del matrimonio y que haya fracasado la acción de desconocimiento simple o que simplemente su cónyuge no la hubiera interpuesto.

Por otra parte el juez siempre antes de la designación del tutor deberá analizar los hechos y la verosimilitud del derecho invocado pudiendo, en caso de no encontrarse reunidos los extremos necesarios, desestimar la petición.

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha reconocido la necesidad de designación de tutor especial en casos donde no se debatían cuestiones de índole económica como ser en aquellos supuestos en que el padre sea demandado por pérdida de patria potestad (Cámara Civil 2, Capital 3/12/23, "J.A.", 11.268; Cámara Civil 1, Capital, 24/5/26, "J.A." 20.229) o si el padre demanda por desconocimiento de la filiación (Cámara Civil, Sala C, 14/9/53, "J. A.", 1953-IV-437), etcétera.

Por otra parte la designación de un tutor ad litem también se encontraría avalada por lo dispuesto por el artículo 61 del Código Civil que expresa: "Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieran en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que tratare".

Ahora bien, algunos fallos de nuestros tribunales, han negado a la madre la posibilidad de designación de tutor especial, estableciendo que la denegatoria a tal designación "no importa vedar al hijo la promoción de la acción pendiente su minoría de edad dado que la acción puede ser impulsada en tal supuesto por el asesor de menores en uso de las facultades de representación conferidas por el artículo 59 del Código Civil".

Cabe recordar que el artículo mencionado se refiere a la representación promiscua del asesor de menores, quien en representación de los incapaces más allá de la representación que ejerzan los representantes legales de los mismos. Así dicha representación ha sido definida por el doctor Busso como "la intervención que con carácter necesario y complementario incumbe al órgano que asiste y controla la actuación judicial o extrajudicial de los representantes necesarios del incapaz. El término 'promiscua' ha sido utilizado en este caso en el sentido de que la actuación del ministerio de menores es conjunta con la de los representantes necesarios, en este sentido, no los excluye".

Por lo tanto este artículo tampoco sufre el derecho conferido a la madre para solicitar la designa-

ción de tutor especial que represente los intereses del menor como uno más de los sujetos que integran el vínculo filiatorio, independientemente de los intereses de sus progenitores, sujetos a derechos distintos, tal como anteriormente se mencionó.

El presente proyecto ha sido elaborado sobre la base de un trabajo efectuado por la doctora Marisa A. Graham, doctora Nelly Minyersky y la doctora Mabel E. Fernández.

Alejandro O. Filomeno.

6

Señor presidente:

La modificación que se pretende, mediante el presente proyecto de ley tiene como objetivo eliminar el tratamiento desigual previsto respecto de las acciones de estado de familia, más precisamente la acción de impugnación de la paternidad matrimonial dispuesta por los artículos 258 y 259 del Código Civil.

Este proyecto ha tenido su antecedente inmediato en una lúcida sentencia pronunciada por un juzgado civil y comercial de tercera nominación de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, a finales del año dos mil, aquella resolución fue agudamente comentada en los ámbitos de discusión jurídica especializada y ampliamente difundida por los medios de prensa.

La acción de impugnación de la paternidad matrimonial, también denominada de desplazamiento de estado de familia, pues tiende a destruir el título existente, ha sido diseñada por el legislador con relación a su ejercicio con fijación de un plazo de caducidad. Cuando se habla de caducidad en la generalidad de los casos significa la extinción de un derecho debido a la falta de su ejercicio. En este caso particular la caducidad se presenta con características especiales, siguiendo a Augusto Cesar Belluscio en su *Manual de derecho de familia*, en primer lugar debemos distinguir que aquí se trata de la caducidad de una acción de estado de familia y no de la caducidad de un derecho, y en segundo lugar se trata de una materia regulada por normas de orden público casi en su totalidad.

Así observamos que la acción de impugnación de la paternidad caduca para el marido en el término de un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que se probará no haber tenido conocimiento del parto, en cuyo caso el plazo comienza a correr desde que se ha obtenido ese conocimiento. Igual situación se advierte con la acción de negación de la paternidad otorgada al marido, prevista en el artículo 260 del Código Civil. Como razón de la existencia de un plazo de caducidad establecido por la ley se ha sostenido el interés social por la estabilidad y certeza de las relaciones jurídicas, particularmente en este caso relaciones de familia.

Sin embargo, la misma acción de impugnación de paternidad es inextinguible para el hijo, ello significa que no existe para su ejercicio ningún plazo de caducidad previsto por la ley. Esta situación de falta de igualdad en las regulaciones de las diferentes acciones aquí descritas demuestra que se ha establecido un privilegio irritativo en el tratamiento jurídico de la acción de impugnación de la paternidad realizada por el hijo con relación a la misma acción de impugnación de la paternidad cuando es planteada por el padre.

Es necesario advertir que nos encontramos esencialmente frente a la misma acción de estado de familia, pues la misma presenta dos caras: por una parte la impugnación de la paternidad realizada por propio padre, por la otra la impugnación de la paternidad realizada por el hijo; ambas acciones intentan establecer la misma cuestión, ello es la verdad del nexo biológico existente entre padre-hijo. Debemos remarcar que ambos aspectos son inescindibles de la misma relación filiación-paternidad.

De esta manera, se hace ostensible en la redacción actual de la ley una violación al principio de igualdad, consagrado en la Constitución Nacional, pues en el mismo caso para la impugnación de la paternidad ejercida por parte del hijo no existe plazo alguno para ejercer la acción respectiva, mientras que la acción ejercida por el padre debe realizarse dentro del exiguo plazo de un año, por que de otro modo se produce la caducidad de la acción.

Esta situación desigualitaria carece de fundamento, pues la pretensión de defensa de la identidad del menor debe ser resguardada tanto mediante la acción que le es propia al hijo, como a través de la acción que ejerce el padre, pues la imposición de una paternidad que no es la biológica, además de resultar agravante para el padre, hace partícipe de esa falsedad al hijo vulnerando su derecho a la identidad.

Otro argumento que viene a sustentar nuestra posición se manifiesta en el artículo 262 del Código Civil, el cual establece que la acción de impugnación de la maternidad puede ser ejercida en cualquier tiempo y sea por el marido, sus herederos, por el hijo o incluso por terceros con interés legítimo, esta disposición choca en forma directa con el plazo de caducidad fijado para la impugnación de la paternidad ejercida por el padre. Así las cosas, la norma legal criticada, léase el artículo 259 del Código Civil, ha perdido toda clase de sustentación pues no tiene razonabilidad y se ha tornado francamente discriminatoria.

Además otra cuestión que se le puede achacar la disparidad de regulación normativa prevista en el artículo 259 del Código Civil, es que constituye una violación a la garantía de defensa en juicio (artículo 18, Constitución Nacional) y en igual sentido el ar-

tículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica. Pues la ley da por extinguido un derecho al supuesto padre sin que el mismo haya podido ejercer ese derecho, en razón que desconocía el hecho de que no era el padre del que creía su verdadero hijo.

La intención manifiesta de este proyecto es lograr la adecuación de la legislación de familia contenida en el artículo 259 del Código Civil con los tratados internacionales que hoy gozan de jerarquía constitucional, en virtud del artículo 75, inciso 22, más precisamente nos estamos refiriendo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, y fundamentalmente a la Convención de los Derechos del Niño.

Sobre el tema que nos ocupa, los tratados internacionales han fijado, entre otras, como obligación de los Estados Partes, respetar el derecho del niño a preservar su identidad, brindar asistencia y protección para restablecer rápidamente la identidad del menor (Convención de los Derechos del Niño, artículo 8°, incisos 1 y 2). “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1°). “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” (Pacto de San José de Costa Rica, artículo 11, inciso 1). Es menester recordar la supremacía de los tratados internacionales, que están –aprobados y ratificados por el país– por sobre la legislación ordinaria, este ha sido el lineamiento manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias oportunidades, adhiriendo de este modo a la tesis monista en este sentido. (Fallo Ekmekdjian-1992), (CSJN, 7-7-93, Ed. 154-161).

Finalmente podemos decir que un resguardo adecuado de los hechos del niño nos permite sostener la necesidad de la modificación del artículo 259 del Código Civil que se intenta, pues de otra manera resultaría que en el caso que un padre interpusiera la acción de impugnación de la paternidad fuera del plazo previsto por la ley, esa acción no prosperaría por extemporánea y el menor tendría que resultar víctima de la imposición de un padre que no quiere serlo con todas las consecuencias que ello traería especialmente las de índole afectiva.

Por último, con relación al artículo 2° de este proyecto de modificación sólo debemos señalar, que es ha eliminado el último párrafo del artículo 260 del Código Civil como una consecuencia de la modificación sufrida por el artículo 259 del mismo cuerpo legal.

Por las razones expuestas y otras que mencionaremos al momento de su tratamiento es que solicitamos, señor presidente, la aprobación del presente proyecto de ley.

María S. Leonelli.

7

Señor presidente:

En nuestro país, en la actualidad, la acción de impugnación de la paternidad durante el matrimonio pueden efectuarla el marido, el hijo y los herederos del marido. Quedan por tanto excluidos de tal acción, la madre y el padre biológico. Creemos que esta limitación en la legitimación activa resulta inconstitucional, en cuanto está reñida con disposiciones expresas de tratados internacionales con jerarquía constitucional, conforme surge de lo establecido en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, fundamentalmente, los que se refieren al supremo interés del niño, la no discriminación contra la mujer y la igualdad de derechos.

El doctor Germán Bidart Campos, refiriéndose a un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires del 5 de octubre de 1993, "A.L.O. c./F.J.L. y otras./Reconocimiento de filiación, impugnación de paternidad y cambio de apellido" en el que se resolvió la falta de legitimidad de un presunto padre extramatrimonial, para impugnar la filiación matrimonial de su presunto hijo, expresó que "acá se jugaban derechos que ni la ley ni los jueces pueden resolver sin subir un peldaño más arriba, hasta la Constitución y los tratados". (conf. *Las realidades biológicas y las normas jurídicas*, por Germán Bidart Campos, "E. D." 157, pág. 883).

En el mismo sentido, afirma Patricio Fuentes Sarmiento, director del UNICEF de Argentina, en la presentación de la publicación *El interés superior del niño* (UNICEF, 1996, primera edición en español): "La Convención sobre los Derechos del Niño constituye un instrumento jurídico que modifica en forma profunda y radical la concepción de la niñez y obliga al Estado, la familia y la comunidad a establecer nuevas formas de pensar y actuar en relación con las generaciones más jóvenes [...] sus disposiciones representan un piso mínimo que deberán observar todos los países que la incorporaron a su legislación interna".

En caso, pues, de no producirse estas actualizaciones legislativas, seguiríamos presenciando una importante brecha normativa que constituye una contradicción entre los contenidos de los tratados internacionales y las normas internas.

En el comentario al fallo antes citado, el doctor Bidart Campos sostiene que no se puede resolver un derecho, como el de la filiación "sin subir un peldaño más arriba"; el supremo interés del niño representa un piso mínimo que deberá ser observado por todos los países signatarios de la Convención. Un piso mínimo es el supremo interés del niño. En un peldaño más arriba del Código Civil están las normas constitucionales que obligan, por consiguiente, a reformular la legislación inferior.

En el artículo 259 del Código Civil entran en juego tres convenios internacionales:

1. Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
2. Convenio sobre los Derechos del Niño.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

1. Con respecto al primero de los citados, "Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", establece el artículo 1º: la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo [...] que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En su artículo 2º inciso f) dispone: adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Y en el ámbito del Derecho de Familia, establece el artículo 16: los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres...

Inciso d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos, en todos los casos, los intereses de los hijos serán la condición primordial.

No podemos dejar de mencionar un fallo reciente de gran difusión, en los últimos tiempos, en el que se le negó a la madre legitimidad para impugnar la paternidad de su esposo con respecto a un hijo matrimonial. (CS 1999/11/01 D. De PVA c/ OCH).

Adherimos a lo expresado en su dictamen por el procurador general de la Nación, doctor Nicolás Berra, en cuanto reconoce paridad de derechos al padre y a la madre, y por lo tanto no compartimos el criterio de la jurisprudencia que niega dicha herramienta a la madre, en miras de la importancia de la familia ya constituida y para evitar que esta mujer se vea en la obligación de admitir su propio adulterio.

Desde todo punto de vista sostenemos que la verdad será un valor formativo de jóvenes, varones y mujeres, y que quedará a cargo de la madre hacerse cargo de ese adulterio, como ahora lo vemos en cabeza del padre.

Las personas y muy especialmente las familias necesitan como base de apoyo a su existencia, en el tiempo y en el espacio, para el desarrollo de cada uno de sus integrantes como individuos en sí mis-

mos y como seres sociales, que sus primeros vínculos dentro de esa pequeña sociedad que es la familia, tengan base cierta, fundados en nada menos que la verdad.

Y aquí volvemos a considerar oportuno una breve reseña a lo manifestado por el doctor Becerra, como procurador general de la Nación, en su dictamen previo al fallo citado, al señalar que: "...resulta, desde mi punto de vista, irrazonable coartar a la esposa, en las condiciones reseñadas ut supra, el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad, ya que desde mi óptica, importa excluirla arbitrariamente de la práctica de sus deberes y derechos de madre; resulta insostenible que carezca de interés directo y personal en cuestiones como son las relativas a esclarecer la identidad real de sus hijos" (C. S. 1999/11/01 D. PVA C.O.C. H.).

Así también Andrés Gil Domínguez expresa, referido al tema en cuestión: "La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contiene un mandato general nítido: evitar toda clase de acción u omisión discriminatoria sobre la mujer y consecuentemente asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres" ("La Ley", tomo 2000 B, página 24, "¿Existe una familia basada en la hipocresía? La discriminación prevista en el artículo 259 del Código Civil y un fallo de la Corte Suprema que llama a la reflexión").

Es obvio, adaptando la convención en estudio a la legislación interna que debemos procurar una verdadera paridad, en los deberes y derechos entre hombres y mujeres en especial en relación a sus propios hijos.

2. El segundo de los convenios en estudio, es el que se refiere a los Derechos del Niño, surgido de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 20-11-89, incorporado al texto constitucional.

Establece en su artículo 3°: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Y el artículo 8° dispone: "Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

"Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

Mucho podemos realizar en miras del interés superior del niño.

No nos cabe duda de que uno de los primeros derechos de ese menor es conocer su historia. Y su historia está ligada a su verdadera identidad. Y si de identidad hablamos, resulta primordial definir el

concepto como "el derecho que tiene una persona, o cosa, a ser la misma que se supone o se busca".

Es fundamental justamente que un niño sepa quién es. De dónde viene y quién es su padre. De ahí que habilitamos por medio de este proyecto, la posibilidad de que el padre biológico acceda a través de diversos medios de prueba a conocer y poder demostrar quién es su hijo.

Siguiendo el dictamen citado, sostenemos que "en ese sentido –verdad biológica– se expidió la Corte Europea de Derechos Humanos en su sentencia del 27 de octubre de 1994, en autos 'Kroon and Others vs. Netherlands' en los que en un problema similar al presente ese tribunal internacional dejó establecido que la noción de vida familiar no está exclusivamente limitada a las relaciones basadas en el matrimonio y puede alcanzar a otros vínculos familiares de *ipso* en el que las partes viven juntas fuera del matrimonio. Agregó que un hijo nacido de una relación semejante es, *ipso iure*, parte de esa unidad familiar desde el momento mismo de su nacimiento. Se puso de resalto especialmente, que el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción jurídica que, contradice los deseos de las personas afectadas. Concluye que restringir la acción de impugnación de paternidad al esposo importa desconocer a la madre y al padre biológico el respeto de su vida familiar" (entrelíneas es nuestro).

Es el anverso y reverso del mismo derecho, para el menor, no cabe duda que por intervención de otro adulto –padre biológico–, sabrá su identidad.

Para el adulto, conocer cuál es su descendencia y hacerse cargo de la misma.

Negar esta posibilidad coarta el derecho del menor y obstaculiza a que se efectivice el supremo interés del niño.

Afirmamos, junto con el doctor Germán Bidart Campos que "Parece claro que el derecho a la verdadera filiación con todas sus derivaciones, el derecho a la identidad personal, demandan que las normas jurídicas no obstaculicen que el ser humano sea tenido 'legalmente' como hijo de quien 'biológicamente' es hijo. O sea, reciprocidad entre realidad biológica y las normas. Las normas que obstruyen emplazar la filiación que corresponde a la realidad biológica son inconstitucionales. Dan vuelta la cara y miran para otro lado" (Conf. *Las realidades biológicas y las normas jurídicas*, "E. D.", 157, página 883).

No podemos dejar de referirnos a la importancia de los adelantos científicos y técnicos. Años atrás era impensable siquiera imaginar que las comunicaciones iban a ser instantáneas, que el hombre podría "clonar" individuos de diferentes especies o que por medio de una gota de sangre accederíamos a conocer si una persona es hija de otra.

Pues bien, afirmamos que esos adelantos científicos y técnicos deben estar al servicio de la huma-

nidad, cual es en este caso, la verdadera filiación de una persona.

3. Resta referirnos al tercero de los convenios internacionales que, entendemos se encuentran contradiciendo la legislación interna. Nos estamos refiriendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por nuestro país por ley 23.054.

Establece el artículo 1°: “Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Asimismo dispone en su artículo 2° que “los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En orden al aspecto familiar, reconoce, justamente a “la familia como el elemento fundamental de la sociedad, y el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

”Iguales derechos y obligaciones a ‘los cónyuges, durante el matrimonio y al tiempo de su disolución”.

Por último, también consagra, la igualdad de todos los hombres ante la ley.

Lo expuesto es sumamente claro, en cuanto a que este tratado también viene a facilitar, el acceso a la justicia y a la verdad para todas las personas.

Deseamos, por fin hacer nuestras las palabras de la doctora Cecilia Grosman al afirmar: “Las normas son sólo brújulas; se requieren el pensamiento y la mano del hombre vigilantes y activos para transformar las promesas en vivencias concreta”.¹

Por lo expuesto, proponemos la sanción del presente proyecto de ley.

María E. Barbagelata.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 259 del Código Civil (texto según ley 23.264), de la siguiente manera:

¹ Grosman, Cecilia, *Los derechos del niño en la familia. Discursos y realidad*. Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1998, página 43.

Artículo 259: La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, por el hijo y por la madre.

Las acciones del marido y de la madre caducan si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento. Si el marido probare que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido o de la madre, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr para el causante fallecido.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporase en la parte final del artículo 259 del Código Civil, un párrafo que dice:

La madre también puede hacer reclamaciones relativas a la filiación de su hijo cuando la veracidad pueda cuestionarse con medios de prueba.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Chaya.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 259 del Código Civil, en los siguientes términos:

Además del marido, podrán ejercer la acción de impugnación de paternidad a que se refiere el artículo 258:

- a) El hijo;
- b) La madre;
- c) Quien se atribuya la calidad de padre biológico.

El hijo podrá accionar en cualquier tiempo. El derecho a accionar caducará, para los restantes legitimados, al cumplirse un año desde la inscripción del nacimiento, salvo, para el marido y para el pretense padre biológico, que prueben que no tuvieron conocimiento del parto, en cuyo caso el término será de tres

meses desde que lo supieron, y para la madre, que pruebe que fue irresistiblemente forzada a inscribir al hijo falseando la paternidad, supuesto en el cual podrá entablar la demanda dentro de los tres meses de haber cesado las circunstancias determinantes del falseamiento.

En caso de fallecimiento de cualquiera de los legitimados, sus herederos mayores de edad podrán ejercer la acción de impugnación de paternidad si el deceso se produce antes de operada su caducidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Los menores podrán hacerlo hasta un año después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nilda C. Garré.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION ARTICULO 259
DEL CODIGO CIVIL

Artículo 1° – Modificase el artículo 259 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 259: La impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, por la madre y por el hijo. Tanto la acción de la madre como la del marido, caducan si transcurriere un año desde la inscripción del nacimiento, salvo en el caso del marido cuando pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en el que el término se computará desde el día que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento de la madre o del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad, establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr, en vida de la madre o del marido, según el caso.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcela V. Rodríguez. – Laura C. Musa.
– María G. Ocaña. – Alicia V. Gutiérrez.
– Irma F. Parentella. – Elisa M. A.
Carrió. – Elsa S. Quiroz. – Marcela A.
Bordenave. – Oscar R. González. –
Alfredo P. Bravo.*

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 259 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento de parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

En caso de que el hijo sea menor de edad la madre se encuentra legitimada para solicitar la designación de un tutor ad litem, a efectos de representar al menor en la promoción de la acción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro O. Filomeno.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 259 del Código Civil (ley 23.264), el que quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 259: La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y/o por el hijo. La acción se podrá iniciar en cualquier momento. En caso de fallecimiento del marido sus herederos podrán impugnar su paternidad.

Art. 2° – Modificase el artículo 260 del Código Civil (ley 23.264), el que quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 260: El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o técnicamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento,

la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autorizo el artículo 258.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María S. Leonelli.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 259 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 259: La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, la madre, el hijo o por el presunto padre biológico.

El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo. Caduca la acción en cabeza de la madre, el marido o del padre biológico al año de la inscripción del nacimiento. En caso de que se pruebe el desconocimiento del mismo, el año comenzará a correr desde que se tuvo conocimiento. Podrán los herederos de los legitimados impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de operarse el término de caducidad dispuesto en el párrafo precedente, computándose, para ellos el término que comenzó a correr en vida de los legitimados.

En todos los casos los legitimados podrán valerse de todos los medios de prueba.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Barbagelata